

San Carlos de Bariloche, 22 de Junio de 2026.-

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N° MPF-BA-00076-2026

caratulado “P. F. S/ DAÑOS LESIONES Y AMENAZAS”, seguido a F. N. P., DNI XX.XXX.XXX,

argentino, de 38 años de edad, nacido el XX/XX/XX en San Carlos de Bariloche, hijo

de C. I. P., de estado civil soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación

empleado, con último domicilio en calle XXXXXX N.º XXX de esta ciudad, para dictar sentencia:

LO REQUERIDO:

I. El fiscal Gerardo Miranda informó que, junto al acusado y su defensora oficial Blanca

Alderete, han acordado la aplicación de un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor de los arts. 212 y

concordantes del Código Procesal Penal, para resolver el presente caso. Aclaró que por el segundo hecho

requeriría se tengan por formulados los cargos a los fines de poder incluirlo en el acuerdo integral.

Acusó entonces al nombrado por los siguientes hechos:

Primer hecho: “El ocurrido el día 5 de enero de 2026 entre las 15:00 y las 17:00 horas en

inmediaciones del lago Mascardi, sector frente al puesto de Gendarmería. Tras una discusión, el imputado

F. N. P. le propinó una cachetada y un cabezazo en el rostro a la Sra. M. A. Ñ.

Posteriormente, ese mismo día a las 21:00 horas, en el domicilio de calle XXXXXXXXXX, P.

tomó un elemento cortopunzante para amedrentarla y ejercer intimidación, arrinconándola contra la pared

mientras le refería: "Grita ahora, grita" y "Sos una enferma". A raíz de este accionar, M. A. Ñ. sufrió lesiones

contusas con leve inflamación en la región supraciliar derecha, lesión contusa en el pómulo derecho con leve

inflamación, dolor en la mano derecha y hematoma en la falange del dedo mayor derecho.

Este hecho fue ejecutado en un evidente contexto de violencia de género marcados por una relación

de pareja preexistente con asimetría de poder, desprecio hacia la condición de mujer de la víctima y una

escalada progresiva de violencia física y psicológica.”

Segundo hecho: “Ocurrió entre las 22:00 horas del día 24 de mayo de 2026 y las 00:01 horas

del día 25 de mayo de 2026, en el interior de domicilio sito en calle XXXXXXXXX de San Carlos de

Bariloche. En tales circunstancias, el imputado F. N. P. abordó por la espalda a M. A. Ñ. tomando su

cuello con ambas manos ejerciendo ahorcamiento con presión continua, seguidamente, tomando su

brazo la arrastró desde un dormitorio hasta la puerta de entrada, donde intentó inmovilizarla bajo presión

corporal mientras le profirió amenazas tales como "Vamos afuera que te voy a cagar a piñas.

Te voy a romper la cabeza, te voy a hacer cagar afuera". Seguidamente, P. continuó su

agresión empujando el cuerpo de Ñ. contra un lavarropas y la mesada de la cocina, culminando por

arrojarla de forma violenta al suelo, donde cayó sobre un cajón padeciendo un efecto de latigazo cervical.

Finalmente, cuando la víctima intentó solicitar auxilio mediante una llamada al abonado de emergencias 911,

el encartado entorpeció la comunicación quitándole el teléfono celular de las manos por la fuerza para cortar

la llamada. A raíz del accionar desplegado por P., M. Ñ. sufrió traumatismo en cuello,

excoriación en región retroauricular derecha, hematoma contuso en región posterior de brazo derecho,

traumatismo costal posterior izquierdo, traumatismo torácico anterior, excoriación en plano posterior de

pierna izquierda, tercio medio, hematoma contuso en región frontal izquierda. Este hecho fue ejecutado en

un evidente contexto de violencia de género marcados por una relación de pareja preexistente con asimetría

de poder, desprecio hacia la condición de mujer de la víctima y una escalada progresiva de violencia física y

psicológica. Asimismo con el accionar descripto, F. N. P. desobedeció la orden impuesta por

el Juez de Garantías Dr. Victor Gangarossa dictada en audiencia el día 30 de abril de 2026 en el marco del

presente legajo, ocasión en la cual le impuso al imputado la prohibición de todo tipo de agresión en contra de

M. Ñ., orden que vigente ya que regía hasta el día 30 de agosto de 2026.”

El Fiscal calificó los hechos descriptos como constitutivos de los delitos de lesiones leves

doblemente agravadas por el vínculo y por el contexto de género -dos hechos-, amenazas y desobediencia, en

concurso real. Ello, siendo el acusado responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 45, 55,

89 en función del 92 con la remisión al 80 incs. 1° y 11°, 149 bis y 239 del Código Penal.

Seguidamente, refirió que se encuentran comprobadas las circunstancias fácticas del primer

hecho enunciado, con los siguientes elementos: La denuncia penal efectuada por la víctima en fecha

06/01/26 ante la Comisaría de la Familia, en donde aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

ocurrió el hecho, sindicando al acusado como autor del mismo. El certificado médico de fecha 06/01/26

expedido por la Dra. Natalia Prytulak, en relación a las lesiones padecidas por la víctima. El informe del SAT

en donde consta la intervención de dicho organismo y el contexto de violencia de género. El informe de

OFAVI de fecha 07/01/26 elaborado por las profesionales Andrea Mokaniuk y Ella Schroeder, en donde se

estableció un riesgo elevado de la situación, dejando constancia de la entrevista llevada a cabo con la

denunciante en donde la misma expuso -además del hecho investigado-, situaciones de agresiones físicas

previas que no fueron denunciadas, sino minimizadas y naturalizadas para poder continuar con la relación. Y

la actualización de ese informe, de fecha 06/04/26, en donde en un principio se evaluó una disminución del

riesgo a moderado, en función de las circunstancias referidas por la denunciante.

Y en relación al segundo hecho, el Fiscal refirió que cuenta con la denuncia penal efectuada

por la víctima en fecha 28/05/26 en sede de la Fiscalía. El acta de exposición policial efectuada en la misma

fecha ante la Comisaría de la Familia. El nuevo informe de OFAVI de fecha 28/05/26 en donde se evaluó

nuevamente un riesgo elevado en atención a los nuevos hechos ocurridos. El acta de audiencia en donde

consta que el Sr. Juez de Garantías Víctor Gangarossa ordenó al acusado la medida de prohibición de

agresión a su pareja. Las cartas de llamadas al 911 en relación al pedido de ayuda efectuado por la víctima el

día del hecho. Y el informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 28/05/26 respecto de la constatación y

caracterización de las lesiones padecidas por la víctima.

Por todo lo expuesto, el Fiscal solicitó se tengan por formulados los cargos respecto del

segundo hecho, y luego se aplique el procedimiento abreviado respecto de F. N. P.. Para ello,

propuso una pena de 7 meses de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento por 2 años de las

siguientes pautas de conducta: Realizar un tratamiento psicológico previo dictamen del CIF que acredite su

necesidad y eficacia, abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio y a una distancia no menor

a los 500 m respecto de la denunciante y su domicilio sito en calle XXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, fijar y

mantener domicilio, presentarse ante el IAPL una vez cada tres meses y no ejercer nuevos actos de violencia

física o psicológica en contra de la denunciante.

En relación a ello, el Fiscal indicó que el acusado no cuenta con antecedentes penales

computables, y aclaró que si bien en su momento se analizó la posibilidad de realizar una suspensión de

juicio a prueba, ello no fue posible en razón de la ocurrencia del segundo hecho.

Finalmente, refirió que la denunciante ha sido puesta en conocimiento y ha prestado

conformidad para aplicar la presente solución, y que que en caso de homologarse el acuerdo, renunciaría a

los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por la Dra. Blanca Alderete, la misma ratificó el

acuerdo expuesto por el Fiscal en todos sus términos. Refirió haber conversado con su asistido sobre su

derecho de afrontar un debate oral y público, y haber cotejado toda la evidencia obrante en el legajo. En

virtud de considerar que la misma, rendida en un juicio, podría significar una eventual condena en contra del

Sr. Parra, le recomendó que aceptara del acuerdo propuesto, en el entendimiento de que esta es la mejor

posibilidad para resolver su situación procesal.

Finalmente, indicó que renunciaría a los plazos procesales en caso de homologarse el acuerdo.

III. Habiendo hecho conocer al acusado los hechos atribuidos, se le informaron las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y su

facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público. Ante ello, Parra manifestó haber

comprendido los hechos cuya comisión se le atribuye, admitió su participación y culpabilidad, y acordó con

la calificación legal, la pena y las pautas propuestas. También acordó con la renuncia a los plazos procesales

previstos para impugnar.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, entendiendo que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, toda

vez que se ha enunciado adecuadamente la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación, y su

encuadramiento legal se ajusta a dicho relato.

Tanto la autoría como la culpabilidad del hecho relatado han sido reconocidas por la

aceptación que realizara el imputado, y la prueba ha sido debidamente cotejada por la Defensora y no ha sido

controvertida, situación que habilita el pronunciamiento que aquí dicto.

Del análisis de la prueba referida por el Fiscal en la audiencia, a la que me remito por ser

parte de aquélla, concluyo en que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente y válido, en

tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto. Y se tiene en cuenta que la misma, de ser producida

en un juicio oral como lo planteó el Dr. Miranda, llevaría a una declaración de responsabilidad en contra del

Sr. Parra.

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho. La pena acordada se

encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro código de fondo, y su modalidad es procedente

teniendo en cuenta dicho monto y que el acusado no cuenta con antecedentes penales, según lo informado

por el Fiscal. Y las pautas propuestas son razonables, procedentes y acordes al caso concreto.

Finalmente, se tiene en cuenta también el consentimiento prestado por la denunciante, a los

fines de poder aplicar la presente solución.

Así las cosas,

RESUELVO:

I. Tener por formulados los cargos en contra del acusado respecto del segundo hecho relatado, en los términos indicados por el representante del Ministerio Público Fiscal.

II. Aceptar el acuerdo pleno al que han arribado el fiscal Gerardo Miranda, el acusado

F. N. P. y su defensora oficial Blanca Alderete (artículos 14, 65, 212 y cctes. del Código Procesal Penal de Río Negro).

III. Declarar a F. N. P. autor penalmente responsable de los hechos materia

de acusación, constitutivos de los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y el contexto

de violencia de género -dos hechos-, amenazas y desobediencia judicial, todo en concurso real; y condenarlo

en consecuencia a la pena de 7 (siete) meses de prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 26,

45, 55, 89 en función del 92 con remisión al 80 incs. 1° y 11°, 149 bis y 239 del Código Penal; y artículo 266

del Código Procesal Penal de Río Negro).

IV. Fijar al condenado a tenor del Art. 27 bis C.P., y por el plazo de 2 (dos) años, las

siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de revocarse la

condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio, 2) Presentarse ante el IAPL una vez cada tres

meses, 3) Realizar un tratamiento psicológico, previo dictamen del CIF que acredite su necesidad y eficacia,

4) Abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio, y a una distancia no inferior a los 500

metros, respecto de la denunciante M. A. Ñ. y su domicilio sito en calle XXXXXXXXXXXX de

esta ciudad y 5) No ejercer nuevos actos de violencia física o psíquica en contra de la denunciante.

V. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye el art. 11 bis

de la ley 24.660 respecto del control de la ejecución de la pena.

VI. Tener presente la renuncia de las partes y el acusado a los plazos procesales previstos

para impugnar.

Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.-

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lía

Fecha: 2026.06.22

12:45:56 -03'00'

MARTINI Romina Lía